

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 87
Y UN ARTÍCULO 93 BIS A LA LEY
DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción X al artículo 87 y un artículo 93 bis a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la justicia constituye uno de los pilares fundamentales del Estado democrático de derecho, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. Este principio no debe entenderse de manera restrictiva como el simple acceso a tribunales, sino como la posibilidad real de contar con mecanismos eficaces que permitan a las personas resolver sus situaciones jurídicas de forma ágil, accesible y con plena seguridad jurídica.

En este sentido, el sistema jurídico mexicano ha evolucionado de manera progresiva hacia modelos que privilegian la simplificación de procedimientos, la desjudicialización de asuntos y el fortalecimiento de mecanismos alternativos que permitan atender actos jurídicos en los que no existe controversia. Esta transformación responde a una necesidad estructural: la saturación de los órganos jurisdiccionales y la creciente demanda de servicios de justicia por parte de la población.

Bajo esta lógica, la función notarial ha adquirido una relevancia creciente como instrumento auxiliar en la administración de justicia. El notariado no sólo cumple una función de fe pública, sino que también constituye un mecanismo eficaz para dotar de certeza jurídica a actos y hechos que requieren formalidad, autenticidad y legalidad, particularmente en aquellos casos en los que las partes actúan de común acuerdo.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2024 se registraron 161,932 divorcios en México, lo que evidencia la magnitud del fenómeno y su impacto en la vida jurídica y social del país. Asimismo, la tasa de divorcios ha mostrado un incremento sostenido, al pasar de 1.52 divorcios por cada mil habitantes mayores de edad en 2015 a 1.79 en 2024, lo que refleja una tendencia creciente en la disolución del vínculo matrimonial.

Este incremento no sólo implica un fenómeno social relevante, sino también una carga significativa para los órganos jurisdiccionales, los cuales deben atender un volumen considerable de asuntos relacionados con el derecho familiar. En este contexto, resulta fundamental analizar la forma en que se tramitan los divorcios en México.

El propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que aproximadamente el 89.6% de los divorcios se resuelve por la vía judicial, mientras que únicamente el 10.4% se lleva a cabo por la vía administrativa. Esta distribución pone de manifiesto que la gran mayoría de los procedimientos de disolución matrimonial continúan siendo atendidos por tribunales, aun cuando en muchos casos no existe controversia entre las partes.

Aunado a lo anterior, se advierte que el 31.3% de los divorcios en México se realiza por mutuo consentimiento, es decir, mediante la voluntad coincidente de ambos cónyuges. Este dato resulta particularmente relevante, ya que evidencia la existencia de un número considerable de casos en los que no existe litigio, conflicto o disputa que requiera una intervención jurisdiccional propiamente dicha.

En consecuencia, resulta jurídicamente viable y socialmente necesario fortalecer mecanismos alternativos que permitan atender este tipo de procedimientos de manera más eficiente, sin recurrir necesariamente a la vía judicial, garantizando en todo momento la legalidad, la certeza jurídica y la protección de los derechos de las partes involucradas.

En este contexto, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece en su artículo 655 la facultad de los notarios públicos para intervenir en la disolución del vínculo matrimonial en aquellos casos en que exista mutuo consentimiento no haya controversia entre las partes y se cumplan los requisitos legales correspondientes. Esta disposición representa un avance significativo en la modernización del sistema jurídico mexicano, al

reconocer la capacidad del notariado para participar en actos tradicionalmente reservados a la función jurisdiccional.

La incorporación de esta figura responde a una tendencia internacional orientada a la simplificación de procedimientos en materia familiar, en la que diversos países han reconocido la intervención de autoridades distintas a los jueces para la tramitación de divorcios no contenciosos, siempre bajo estrictas condiciones de legalidad y protección de derechos.

Sin embargo, a pesar de que el marco jurídico nacional ya contempla esta posibilidad, en el ámbito del Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo no se encuentra expresamente prevista esta atribución dentro del catálogo de actos en los que pueden intervenir los notarios públicos. Esta omisión genera un vacío normativo que impide la plena implementación de dicha figura en la entidad, limitando el acceso de la ciudadanía a mecanismos más ágiles y eficientes para la disolución del vínculo matrimonial.

La ausencia de esta regulación no sólo representa una desarticulación entre la legislación nacional y estatal, sino que también implica una oportunidad desaprovechada para mejorar el funcionamiento del sistema de justicia en Michoacán, particularmente en materia familiar.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como objetivo armonizar la legislación estatal con el marco jurídico nacional, incorporando de manera expresa la facultad de los notarios públicos para autorizar divorcios por mutuo consentimiento dentro del capítulo relativo a los actos en que pueden intervenir. Esta incorporación permitirá dotar de certeza jurídica tanto a los notarios como a los ciudadanos, estableciendo con claridad las condiciones, requisitos y alcances de dicha intervención.

Asimismo, la reforma propuesta contribuirá de manera directa a la despresurización de los órganos jurisdiccionales del Estado, permitiendo que los tribunales concentren sus recursos humanos, materiales y técnicos en la atención de asuntos que verdaderamente requieren una intervención judicial, como aquellos en los que existe conflicto, violencia o afectación a derechos de personas en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, la implementación de esta medida fortalece el principio de economía procesal, al reducir significativamente los tiempos de resolución, los

costos asociados a los procedimientos judiciales y las cargas administrativas tanto para el Estado como para los particulares. Esto resulta especialmente relevante en un contexto en el que la ciudadanía demanda servicios jurídicos más accesibles, rápidos y eficientes.

De igual forma, la intervención notarial en divorcios por mutuo consentimiento garantiza un alto nivel de seguridad jurídica, al tratarse de profesionales del derecho investidos de fe pública, cuya función se encuentra regulada bajo estrictos estándares de legalidad, imparcialidad y responsabilidad. Esto permite asegurar que los actos celebrados ante notario cumplan con todos los requisitos legales y produzcan efectos jurídicos plenos.

Es importante destacar que esta reforma no implica en ningún momento la sustitución de la función jurisdiccional, sino que se limita a habilitar una vía alternativa para la atención de casos en los que no existe controversia, respetando en todo momento las competencias de los órganos judiciales y garantizando la protección de los derechos de las partes.

En este sentido, la propuesta se alinea con los principios de modernización administrativa, simplificación normativa y mejora regulatoria, promoviendo un marco jurídico más eficiente, coherente y acorde con las necesidades actuales de la sociedad.

Finalmente, la presente iniciativa reconoce la evolución del notariado como una institución dinámica, capaz de adaptarse a los cambios sociales y jurídicos, consolidando su papel como un instrumento clave en la prestación de servicios legales y en la construcción de un sistema de justicia más accesible, eficiente y cercano a la ciudadanía.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DICE	DEBE DECIR
Artículo 87.- Los notarios, además de intervenir en las escrituras públicas y privadas, podrán hacerlo en: I. a la VII. ... VIII.- Consignaciones de dinero conforme al artículo 11 de esta Ley; y, IX.- Los demás actos que prevengan las leyes.	Artículo 87.- Los notarios, además de intervenir en las escrituras públicas y privadas, podrán hacerlo en: I. a la VII. ... VIII.- Consignaciones de dinero conforme al artículo 11 de esta Ley; IX.- Los demás actos que expresamente prevengan las leyes; y, X.- La tramitación del divorcio bilateral o por mutuo consentimiento, en los casos y bajo los requisitos previstos por la legislación aplicable.

Sin correlativo	<p>ARTICULO 93 Bis. Las personas titulares de las Notarías Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo podrán tramitar el divorcio bilateral por mutuo consentimiento, a solicitud expresa de ambos cónyuges, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La intervención notarial procederá siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 661 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, o aquellos que, en su caso, establezcan el Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo y demás legislación aplicable.</p> <p>La solicitud deberá formularse por ambas personas cónyuges, quienes acreditarán su identidad, capacidad legal y voluntad libre de vicios para disolver el vínculo matrimonial, acompañando la documentación correspondiente.</p> <p>La persona titular de la Notaría Pública verificará el cumplimiento de los requisitos legales, hará constar la voluntad de las partes en instrumento público y declarará la disolución del vínculo matrimonial para todos los efectos legales conducentes.</p> <p>Una vez formalizado el divorcio, la Notaría Pública realizará las comunicaciones y remitirá los avisos que correspondan al Registro Civil competente para la inscripción respectiva y las anotaciones marginales procedentes.</p> <p>El divorcio tramitado conforme al presente artículo surtirá plenos efectos legales desde la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio de su inscripción registral en términos de la legislación aplicable.</p>
-----------------	---

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona una fracción X al artículo 87 y un artículo 93 bis a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 87. Los notarios, además de intervenir en las escrituras públicas y privadas, podrán hacerlo en:

I a la VII. ...

VIII. Consignaciones de dinero conforme al artículo 11 de esta Ley;

IX. Los demás actos que expresamente prevengan las leyes; y,

X. La tramitación del divorcio bilateral o por mutuo consentimiento, en los casos y bajo los requisitos previstos por la legislación aplicable.

Artículo 93 Bis. Las Notarías y los Notarios Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo podrán intervenir en la tramitación del divorcio por mutuo consentimiento, cuando ambos cónyuges lo soliciten de manera expresa, siempre que no exista controversia entre ellos.

Dicha intervención se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 655 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como por la legislación aplicable.

La Notaria o el Notario Público deberá asentar en instrumento público la disolución del vínculo matrimonial y realizar las comunicaciones conducentes al Registro Civil para su debida inscripción.

El divorcio tramitado ante Notaria o Notario Público surtirá plenos efectos legales en los términos establecidos por la legislación correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado, las autoridades del Registro Civil y las demás instancias competentes realizarán las adecuaciones administrativas necesarias para la debida implementación del presente Decreto.

Tercero. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la autoridad jurisdiccional y a la autoridad del Registro Civil en materia de divorcio bilateral conforme a la legislación vigente.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, 23 del mes de abril del año 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez









www.congresomich.gob.mx